

INE/CG565/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ORACIO TUXPAN SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AXOCOMANITLA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por parte de la C. Martha Pérez Zacamo en calidad de Representante de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, en contra del C. Oracio Tuxpan Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Axocomanitla por el Partido de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“I. A efecto de observar una legalidad, equidad y certeza en la presente elección y tomando en cuenta que una de sus atribuciones, es el de vigilar el

*Proceso Electoral, en razón del seguimiento del tope de campaña de todos y cada uno de los candidatos; les suplico, que dicha vigilancia sea escrupulosa, en razón de los obsequios que dan los candidatos a la comunidad; ya que el pasado diez de mayo del presente, se observó a simpatizantes del candidato por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) **ORACIO TUXPAN SÁNCHEZ**, entregar a toda la comunidad en cada uno de sus domicilios, una planta de rosa, con una tarjeta con la leyenda “Feliz día mamá. Amigos unidos por Axocomanitla”, utilizando el logotipo de la organización “Amigos unidos por Axocomanitla” misma organización de la cual forma parte dicho candidato y la cual le está apoyando abiertamente utilizando sus logos o imágenes que le caracterizan; tal y como se observó en su pre-campaña en los diferentes eventos de apoyo a su candidatura, como fue el festejo de carnaval, día del niño, etc., y hoy campaña con las pintas de bardas a su favor. Y que me permito anexar imágenes y un video al presente (...).”*

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Impresiones fotográficas en las que aparecen 2 bardas con propaganda a favor del PRD en Axocomanitla (sin identificar ubicación o medidas), algunos eventos y una camioneta que trae en la cajuela varias macetas con rosas, que contienen una tarjeta que dice: “*Feliz día Mamá*” *Amigos Unidos por Axocomanitla*.

III. Acuerdo de Prevención. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**, lo registró en el libro de gobierno, lo notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y acordó prevenir al quejoso para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, a fin de que realice una narración detallada de los hechos denunciados, señalando los lugares específicos en donde se llevaron a cabo los eventos, o donde se ejercieron los gastos, precisando de ser posible, direcciones o proporcionando calles, avenidas u otros elementos que posibiliten a esta autoridad identificar el lugar donde se realizaron, y en consecuencia aporte mayores elementos de prueba, aun con el carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten sus aseveraciones, mismos que sirvan a esta autoridad establecer líneas de investigación adecuadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**

en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15654/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada al Profr. Roberto Pérez de Alba Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15624/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Profr. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada.
- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido].

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. a VI. (...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, **IV** y V del artículo 29 del Reglamento;*

(...)”.

[Énfasis añadido].

En la especie, se denuncia el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato Oracio Tuxpan Sánchez al cargo de Presidente Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta pinta de bardas, la realización de eventos, el apoyo de la organización “Amibos unidos por Axocomanitla” y la entrega de rosas acompañadas de una tarjeta con la leyenda: “*Feliz día Mamá, Amigos Unidos por Axocomanitla*”.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba impresiones fotográficas en las que aparecen un par de bardas del Partido de la Revolución Democrática en Axocomanitla; de un evento aparentemente de campaña en los que no se observa propaganda alguna; de una camioneta cargada con arreglos florales; y de una maceta con una tarjeta que dice: “*Feliz día Mamá Amigos Unidos por Axocomanitla*”.

Respecto a las impresiones fotográficas se detectó que:

- De las impresiones fotográficas relativas a la pinta de bardas las mismas no son vinculantes a algún acto de campaña del candidato Oracio Tuxpan Sánchez, al cargo de Presidente Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, ya que sólo se aprecia el logo del Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda Axocomanitla Unidos es posible.

- Las impresiones fotográficas de los eventos, la de la camioneta con arreglos florales y la de la maceta carecen de elementos que permitan vincularlos a algún candidato, propaganda o acto de campaña.

A ese respecto, es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

En la especie, toda vez que del escrito de queja no se advierten la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, que los elementos de prueba no están relacionados ni acreditan los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/15654/2016, notificado el trece de junio de dos mil dieciséis, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
13 de junio de 2016	13 de junio de 2016	13 de junio de 2016	16 de junio de 2016	No desahogó.

Por ello, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Martha Pérez Zacamo representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de Oracio Tuxpan Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Axocomanitla por el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2016/TLAX**

TERCERO. Notifíquese a la quejosa en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**